

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado, 26 de octubre de 1940

AÑO LXXVI—NUMERO 24499
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 24 DE 1940 (OCTUBRE 24)

sobre conflictos de trabajo en las empresas de navegación fluvial.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1°. De conformidad con los artículos 38 y 44 de la Constitución Nacional, la navegación por buques fluviales constituye un servicio público, y por tanto, queda prohibida la cesación de trabajo y la paralización del servicio con motivo de conflictos colectivos de trabajo en las empresas fluviales. Si en los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en tales empresas, cualquiera que sea su origen, no se llegare a un acuerdo directo entre las partes, son obligatorios los procedimientos de conciliación y arbitramento, previstos en la Ley 21 de 1920. En caso de renuencia de las partes o de una de ellas a someterse a la conciliación o al procedimiento arbitral, o si por cualquier causa no puede constituirse el Tribunal, o constituido éste no sea posible acordar por mayoría una decisión, corresponderá dictar el fallo arbitral a un Tribunal de tres miembros, designados por el Presidente de la República.

El Gobierno determinará la manera como debe actuar el Tribunal, en cuanto no estuviere prevista por la Ley 21 de 1920, y fijará la remuneración de los árbitros, que será pagada con fondos del Tesoro Nacional.

Para el cumplimiento del fallo, el Gobierno tendrá facultad de adoptar las medidas necesarias, y, en especial, las que tiendan a evitar la suspensión de los servicios de navegación.

ARTICULO 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar las siguientes medidas en relación con el tráfico fluvial en el río Magdalena:

a) Efectuar con los Bancos de la República y Agrícola Hipotecario, la Caja de Crédito Agrario y el Instituto de Crédito Territorial, las operaciones financieras necesarias a fin de fundar colonias agrícolas u organizar cooperativas donde se dé ocupación al exceso del personal existente hoy en el río Magdalena;

b) Mantener el sistema de rotación del personal, mientras subsistan las circunstancias que lo han originado;

c) Reglamentar en la forma más conveniente la expedición, uso y cancelación de la patente de navegación; y

d) Dictar las providencias necesarias para que sean garantizados los derechos legales de las diversas asociaciones del tráfico fluvial que tengan personería jurídica, evitando las pugnas intergremiales o actos de competencia desleal entre los trabajadores asociados.

ARTICULO 3°. Esta Ley regirá desde su sanción, y hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS — El Presidente de la Cámara de Representantes, SERGIO ABADIA ARANGO — El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de octubre de 1940.
Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 25 DE 1940 (OCTUBRE 24)

por la cual se honra la memoria del General Santos Gutiérrez.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1°. La República de Colombia honra la memoria del General Santos Gutiérrez, quien dedicó su inteligencia y sus extraordinarias energías al servicio del país.

ARTICULO 2°. En la plaza principal de la ciudad de El Cocúy se erigirá un busto del General Santos Gutiérrez, para perpetuar su memoria.

ARTICULO 3°. Autorízase al Gobierno para incluir en el Presupuesto la partida necesaria con el fin de que pueda dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4°. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS — El Presidente de la Cámara de Representantes, SERGIO ABADIA ARANGO — El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco RODRIGUEZ MOYA

LEY 26 DE 1940 (OCTUBRE 24)

por la cual se honra la memoria del doctor y General Pedro León Mantilla.

El Congreso de Colombia

considerando:

PRIEMRO. Que hace unos días falleció el ilustre ciudadano santandereano General y doctor Pedro León Mantilla; y

SEGUNDO. Que dicho ciudadano prestó eminentes servicios al país, como Representante al Congreso, Senador y Ministro del Despacho Ejecutivo,

decreta:

ARTICULO 1°. La República deplora la desaparición del distinguido hombre público, doctor y General Pedro León Mantilla, y señala su vida como un ejemplo de patriotismo y de virtudes cívicas.

ARTICULO 2°. Un retrato al óleo del General Pedro León Mantilla será colocado en el Senado de la República.

ARTICULO 3°. El Gobierno Nacional proveerá al fiel cumplimiento del artículo anterior.

ARTICULO 4°. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS — El Presidente de la Cámara de Representantes, SERGIO ABADIA ARANGO — El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de octubre de 1940.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER